ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 75/2024

SENTENCIA Nº132/24

En Córdoba, a 10 de septiembre de 2024.

El Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **75/2024**, seguidos a instancia de Unión General de Trabajadores (UGT), representado y asistido por el/la letrado/a Sr. XXXXXXXXXXXX, Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO.), representado y asistido por la letrada Sra. XXXXXXXXX y Unión Sindical Obrera (USO), representado y asistido por el letrado Sr. XXXXXXXXXXXX, contra el/la Diputación General de Córdoba, representado y asistido por el Sr. letrado de su servicio jurídico, siendo objeto del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, contra la desestimación por silencio administrativo por parte de la Diputación Provincial de Córdoba de reclamación presentada ante la misma con fecha 2 de febrero de 2024 por las organizaciones sindicales UGT, CCOO y USO, de aplicación y cumplimiento del Acuerdo sobre teletrabajo suscrito entre dicha Corporación Local y las Organizaciones Sindicales representadas en la misma, en el seno de la Mesa General de Negociación, con fecha 15 de mayo de 2023 y ratificado en el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 17 de mayo de 2023, y la cuantía del mismo en indeterminada. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 16/04/2024, el Sr. XXXXXXXXX, letrado en representación de Unión General de Trabajadores (UGT), la Sra. XXXXXXXX, letrada en representación de Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO.) y el Sr. XXXXXXXXXXX, letrado en representación de Unión Sindical Obrera (USO), presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, contra la desestimación por silencio administrativo por parte de la Diputación Provincial de Córdoba de reclamación presentada ante la misma con fecha 2 de febrero de 2024 por las organizaciones sindicales UGT, CCOO y USO, de aplicación y cumplimiento del Acuerdo sobre teletrabajo suscrito entre dicha Corporación Local y las Organizaciones Sindicales representadas en la misma, en el seno de la Mesa General de Negociación, con fecha 15 de mayo de 2023 y ratificado en el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 17 de mayo de 2023.

Es copia auténtica de documento electrónico

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 22/07/2024, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En la exposición de motivos de la Ley 29/1998 , con ocasión de referirse al recurso contra la inactividad de la administración que es introducido por la misma se señala: "*Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el "quando" de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad*." En el artículo 29.1, que regula el cauce procedimental escogido por el actor, se señala: "*Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a*

Es copia auténtica de documento electrónico

lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso- administrativo contra la inactividad de la Administración." Para la determinación del alcance de dicho precepto también ha de tenerse en cuenta el artículo 32.1 del mismo texto normativo, que preceptúa: "*Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el art. 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas*".

La posibilidad de impugnar la inactividad de la Administración, por el cauce procedimental aludido, exige que de forma clara conste un "acto, contrato o convenio administrativo" de los que resulte de forma indubitada que la Administración está obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, conclusión ésta que se ve corroborada por lo que dispone el artículo 32.1 cuando dice que la pretensión de condena se podrá referir al cumplimiento de las obligaciones "en los concretos términos en que estén establecidas", sin contemplarse la posibilidad de solicitar las demás medidas previstas en el artículo 31.2, lo que por contra sí que se prevé cuando el recurso tiene por objeto una actuación material constitutiva de vía de hecho. Consecuentemente, cuando se impugne la inactividad de la Administración constituye elemento determinante de la prosperabilidad de la acción la propia existencia de un acto o contrato de los que resulte con claridad la obligación de satisfacer una prestación por parte de la Administración.

Del artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción resulta que la pretensión, verdadero objeto del proceso contencioso administrativo, puede ahora dirigirse contra: las disposiciones de carácter general; los actos expresos y presuntos de la actividad pública que pongan fin a la vía administrativa, la inactividad de la administración y las actuaciones materiales constituyan vía de hecho en los términos establecidos en la ley.

De lo expuesto se obtiene una primera conclusión: allí donde exista acto administrativo obtenido por silencio, no existe inactividad de la Administración, siendo presupuesto de ésta la inexistencia de acto. Tesis avalada por la propia Exposición de Motivos de la LRJCA 98, en su apartado V "Objeto del recurso", en que expresamente se excluyen, de las sentencias de condena características de este recurso contra la inactividad del art. 29.1, los casos en que juegue el mecanismo del silencio administrativo. Habiendo venido el art.29.1 de la LJCA a cubrir una laguna para aquellos supuestos en que pese a la inactividad dilatada de la administración no era posible acudir a la justicia por no resultar aplicable el silencio administrativo y oponerse el obstáculo del requisito del acto previo. Puede decirse que allí donde exista un acto administrativo aunque sea negativo y obtenido por silencio, no existe inactividad de la administración.

El artículo 29 introduce en la Jurisdicción contencioso-administrativa una nueva posibilidad para el administrado que, en virtud de un título determinado - acto, contrato o convenio administrativo - cuya existencia no sea controvertida, tiene derecho a una prestación concreta por parte de la Administración, de manera que, comprobada la existencia del título, y a continuación del derecho a la prestación concreta, entendida esta última expresión en el sentido que al término se le da en el Derecho Civil - dar, hacer o no hacer alguna cosa -, la consecuencia es que el administrado puede interesar a la Administración el cumplimiento de esa prestación concreta, y si transcurridos tres meses desde dicha petición

Es copia auténtica de documento electrónico

la Administración no cumple lo solicitado, los interesados pueden interponer Recurso contencioso-administrativo en el que no se ejercitará una pretensión de anulación de un acto administrativo, es decir que el Juez o Tribunal no va a enjuiciar acto administrativo alguno, no va a determinar si el acto es o no contrario a Derecho sino que, verificada la existencia de una obligación de la Administración hacia el administrado y el correlativo derecho de éste a una prestación concreta, el plazo de tres meses al que se refiere el artículo 29.1 se le concede a la Administración para que proceda al cumplimiento de tal prestación, y si no lo hace podrá acudir a esta Jurisdicción ejercitando una pretensión de condena frente a la Administración, como acredita cumplidamente el tenor literal del artículo 32.1 de la LRJCA.

Como dice el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 21 Dic. 2011, Rec. 2689/2008: "*En relación a la inactividad de la Administración, la doctrina de esta Sala, expuesta en las sentencias de 12 de abril de 2011 (RC 4990/08) y de 18 de noviembre de 2008 (RC 1920/2006), delimita el ámbito objetivo de la acción procesal prestacional contemplada en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional , reconociendo que la citada disposición legal establece un procedimiento singular de control de la inactividad de la Administración, que se revela adecuado respecto de aquellas situaciones en que la Administración está obligada en virtud de una disposición general, que no precise de actos de aplicación, a desplegar una actividad material concreta y determinada, o cuando, en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, está obligada a realizar una prestación concreta en favor de determinadas personas, y que excluye, en consecuencia, aquellas peticiones o reclamaciones basadas en una presunta actuación ilegal de la Administración, por omisión, cuya satisfacción requiere la tramitación de un procedimiento administrativo, y, en su caso, de un pronunciamiento declarativo expreso de los Tribunales contencioso-administrativos para proceder a su ejecución.*

La jurisprudencia de esta Sala reconoce el carácter singular del procedimiento de control de la inactividad de la Administración establecido en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional, al sostener que no constituye un cauce procesal idóneo para pretender el cumplimiento por la Administración de obligaciones que requieren la tramitación de un procedimiento contradictorio antes de su resolución.

Así, en la Sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 2007 (RC 7081/2004), dijimos: «Así, a tenor del artículo 29.1 citado para que pueda hablarse de inactividad administrativa es necesario que la Administración este obligada a desplegar una actividad concreta que este establecida directamente por una disposición general, o un acto, contrato o convenio administrativo y de la cual sean acreedoras una o varias personas determinadas. Ahora bien, cuando existe un cierto margen de actuación o apreciación por la Administración o cuando la disposición general que impone la obligación exija un acto concreto de aplicación no será posible la admisión del recurso contencioso administrativo contra la inactividad material de la Administración consistente en que no ha dictado el acto aplicativo exigido por la disposición general sino que, en estos casos en defensa de los derechos e intereses legítimos afectados, los administrados podrán interponer recurso contencioso administrativo frente a los actos expresos o presuntos en virtud de la técnica del silencio administrativo negativo respecto de los cuales se impone un régimen de recursos y de plazos de interposición distintos del exigido para los supuestos de impugnación de la

Es copia auténtica de documento electrónico

inactividad material de la Administración».

Dicha Sentencia excluye de la posibilidad de la aplicación de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de la Jurisdicción, al supuesto en que exista un margen de actuación u apreciación por la Administración o cuando la disposición general que impone la obligación de actuar exija un acto concreto de aplicación, en cuyo supuesto y, según afirma esa Sentencia, no será posible la admisión del recurso contencioso administrativo contra la inactividad material de la Administración consistente en que no se ha dictado el acto aplicativo exigido por la disposición general, sino que, en estos casos, en defensa de los derechos e intereses legítimos afectados, los administrados podrán interponer recurso contencioso administrativo frente a los actos expresos o presuntos en virtud de la técnica del silencio administrativo negativo, respecto de los cuales se impone un régimen de recursos y de plazos de interposición distintos del exigido para los supuestos de impugnación de la inactividad material de la Administración.".

SEGUNDO: Como dice la Exposición de Motivos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: "*El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo.*"

Apreciamos la incompatibilidad entre las figuras de la inactividad del artículo 29.1 y el silencio administrativo. Allí donde exista acto administrativo obtenido por silencio, no existe inactividad de la Administración, siendo presupuesto de ésta la inexistencia de acto.

Según el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 14 Jul. 2008, rec. 629/2005: "*Así, es necesario precisar, como ya puso de relieve esta Sala en su sentencia de 4 de Octubre de 2008 que no es posible confundir la inactividad de la Administración prevista por el legislador en el artículo 29 de la L.J.C.A. que define supuestos específicos de actividad administrativa impugnable y sometidos a una reglas especiales de procedimiento, con cualquier supuesto de no resolución o no estimación de las pretensiones de los administrados por parte de las Administraciones Públicas. Así, el artículo 25.2 se refiere a la admisión del recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración "en los términos establecidos en esta Ley", que son "cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas (inciso primero del artículo 29) o "cuando la Administración no ejecute sus actos firmes" (inciso segundo del mismo precepto); cualquier otro supuesto de falta de actuación de la Administración no puede denominarse inactividad en el sentido técnico-legal que contempla el artículo 29, el cual, como señala la exposición de motivos de la vigente Ley Jurisdiccional , "no permite a los órganos jurisdiccionales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el Derecho, incluida la discrecionalidad en el "quando" de una decisión o de una actividad material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones y obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De*

Es copia auténtica de documento electrónico

ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas.

La sentencia antes citada de 14 de diciembre de 2.007, excluye de la posibilidad de la aplicación de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de la Jurisdicción, el supuesto en que exista un margen de actuación u apreciación por la Administración o cuando la disposición general que impone la obligación de actuar exija un acto concreto de aplicación, en cuyo supuesto y, según afirma esa sentencia, no será posible la admisión del recurso contencioso administrativo contra la inactividad material de la Administración consistente en que no se ha dictado el acto aplicativo exigido por la disposición general, sino que, en estos casos, en defensa de los derechos e intereses legítimos afectados, los administrados podrán interponer recurso contencioso administrativo frente a los actos expresos o presuntos en virtud de la técnica del silencio administrativo negativo, respecto de los cuales se impone un régimen de recursos y de plazos de interposición distintos del exigido para los supuestos de impugnación de la inactividad material de la Administración. Y la también citada sentencia de 18 de febrero de 2.005 pone de relieve el ámbito de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de la Jurisdicción, entendiendo restringidos los supuestos en los que es posible acudir a la vía contencioso administrativa al amparo del precepto que, según resulta de su propia redacción y los antecedentes de su tramitación parlamentaria, contiene un ámbito legalmente limitado.

Efectivamente, la norma invocada como infringida exige que una disposición, acto, contrato o convenio establezca una prestación de forma clara y concreta en favor de una persona determinada, y sólo será la misma la que podrá acudir, ejercitando el derecho que dicha norma le atribuye, a exigir de los tribunales, la adopción de las medidas concretas que impongan a la Administración la efectividad de la actividad omitida.

TERCERO: Aplicando la fundamentación jurídica expuesta al supuesto de autos encontramos la dificultad para la aplicación directa del Acuerdo sobre teletrabajo suscrito entre dicha Corporación Local y las Organizaciones Sindicales representadas en la misma, en el seno de la Mesa General de Negociación, con fecha 15 de mayo de 2023 y ratificado en el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 17 de mayo de 2023, publicado en BOP de Córdoba, nº 119, de 26 de junio de 2023.

Sin ánimo de ser exhaustivos, tras el examen del Acuerdo, cuya ejecución se pretende, debemos concluir que la aplicación del mismo no entra dentro del ámbito del artículo 29.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, pues requiere, en cada uno de los empleados, una labor de individualización incompatible con la aplicación de un supuesto de inactividad de la Administración.

Esa necesaria especificación comienza en el artículo 2 “Ámbito de aplicación”, cuando excluye al personal eventual que realiza funciones de confianza o asesoramiento especial, precisando que serán incluidos en el concepto “teletrabajo” aquellos que puedan ser ejercidos de forma autónoma y no presencial atendiendo a sus características específicas y los medios requeridos para su desarrollo. Quedan excluidas todas las categorías profesionales relacionadas en el Anexo I. Incluso prevé en su apartado 6 que la posibles

Es copia auténtica de documento electrónico

discrepancias en la interpretación de los puestos de trabajo susceptibles de "trabajo a distancia" sena resueltas por la Mesa General de Negociación.

El artículo 3 establece tres niveles, -Nivel I: uno o dos días a la semana, -Nivel II: tres o cuatro días a la semana y Nivel III: cinco días a la semana. El Nivel I se reconoce a todo el personal funcionario y laboral que preste servicios en la Diputación Provincial de Córdoba y ocupe un puesto de trabajo susceptible de ser desempeñado mediante trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Acuerdo, de forma que este personal tiene derecho a prestar sus servicios en régimen de teletrabajo dos días a la semana. Excepcionalmente será un día conforme a las planificaciones y necesidades que determine la persona titular del Servicio o Departamento. Los Niveles II y III se pueden reconocer al personal funcionario y laboral que pueda encontrarse en alguno de los supuestos enumerados (embarazo, víctimas de violencia de género o de violencia sexual, razones de salud de las personas empleadas que impliquen una impedimento temporal o permanente para el desplazamiento al centro de trabajo, recuperación derivados de una enfermedad muy grave o por tratamientos oncológicos y conciliación de la vida personal, laboral y familiar). En estos supuestos pueden concederse tres o cuatro días a la semana, o incluso cinco, cuando concurran circunstancias justificadas apreciadas por la Delegación competente en materia de Recursos Humanos.

Sobre el procedimiento para el reconocimiento de los Niveles II y III, encontramos el artículo 12 que requiere como trámites: 1 Solicitud del interesado justificando causas. 2 Información del servicio competente al titular del Servicio o Departamento, valorando la concurrencia de la causa. 3 Informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. 4 Tras la consideración de la causa, informe técnico de EPRINSA. 6 Resolución en un mes, desde solicitud, de la Delegación competente en materia de Recursos Humanos, indicando duración y número de días.

Como vemos, el Acuerdo no es susceptible de encuadramiento en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa. Se trata de un Acuerdo que precisa de actos de aplicación. Tampoco hay una prestación concreta, pues se encuentra sujeta a varios condicionantes que precisan ser examinados en un procedimiento concreto, específico e individualizado para cada empleado.

Ante la alegación de inadmisibilidad de la Administración demandada, las actoras pretenden arrojar dudas sobre el objeto de la litis. Es cierto que en el encabezamiento de su demanda se hace referencia al artículo 29.2 y a la desestimación por silencio, manifestación ciertamente incompatible. No le cabe duda a este Juzgador que la acción ejercitada es la prevista en el artículo 29.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa. Así se dice en la demanda, tanto en el encabezamiento como en el Fundamento de Derecho V y VI.5. En ese sentido se había redactado el requerimiento de fecha presentación 02/02/2024.

A mayor abundamiento, basta la lectura del suplico para zanjar cualquier duda interpretativa. Se pide: "…. *condenando a la Excma. Diputación Provincial de Córdoba a que ejecute y aplique el referido Acuerdo sobre teletrabajo, dictando de inmediato las oportunas Resoluciones a las peticiones de teletrabajo realizadas por los empleados/as, tanto funcionarios como laborales, de la Corporación, así como de las trasladadas al*

Es copia auténtica de documento electrónico

Servicio de RR.HH. mediante las relaciones de empleados/as funcionarios y laborales peticionarios remitidas por los responsables de los Servicios y Departamentos y adoptándose de inmediato las medidas y actuaciones necesarias para dicha aplicación y cumplimiento". Se solicita una aplicabilidad directa del Acuerdo, resolviendo por vía de esta sentencia, todos los procedimientos de peticiones de "teletrabajo" pendientes ante la Administración. Lógicamente, no resulta de aplicación directa el Acuerdo para resolver todas y cada una de la solicitudes presentadas que pueden ser de las categorías profesionales excluidas en el Anexo I, Nivel I pero discusión sobre uno o dos días, Nivel II (pero discusión sobre tres o cuatro días) o Nivel III (cinco días), cumplimentación de los informes que entiendan acreditada la circunstancia que da derecho al Nivel, etc, etc.

Queda clara la inadmisibilidad del recurso al no existir inactividad de la Administración, conforme al artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa y el propio suplico de la demanda.

CUARTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."*

Por lo expuesto, procede la expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente, eso sí, de conformidad con el apartado 4º del citado precepto, que permite la moderación en la imposición de las costas, dada la enjundia jurídica de la cuestión aquí debatida, se fija una cifra máxima de hasta 600 euros (sin perjuicio de que las normas colegiales señalen cantidades inferiores, a cuyo tenor habrá de estarse), por todos los conceptos y a abonar entre los tres actores.

La nueva redacción del apartado 4 no modifica esta facultad conforme al Acuerdo, de 20 de febrero de 2024, del Pleno de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias: "*Conforme a dicho apartado se considera que, en primera o única instancia, puede fijarse la condena en costas en una cifra máxima, atendiendo a la naturaleza del asunto litigioso u otras circunstancias, siempre que no exceda el tercio de la cuantía del proceso.*" y Criterios de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía, sede Galicia en materia de costas, aprobados por el Pleno de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJG en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2024: "*1. La Sala, por unanimidad, considera que la nueva redacción del artículo 139 LJCA no excluye la posibilidad de seguir limitando las costas en una cuantía máxima, tanto en primera o única instancia, como en segunda instancia, sin perjuicio de que deba respetarse el límite del tercio de la cuantía del proceso, de manera que la cantidad máxima que se fije no puede exceder de la tercera parte de la cuantía del recurso.*"

Es copia auténtica de documento electrónico

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Sr. XXXXXXXX, letrado en representación de Unión General de Trabajadores (UGT), la Sra. XXXXXXXXX letrada en representación Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO.) y el Sr. XXXXXXXXXXX, letrado en representación de Unión Sindical Obrera (USO), contra la resolución impugnada, al tratarse de actividad no susceptible de impugnación, todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente con el límite indicado.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico